



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXX  
DURANGO, DGO.,  
DOMINGO 15 DE  
FEBRERO DE 2015.

No. 14

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

## PODER EJECUTIVO

### CONTENIDO

DECRETO No. 320.-

QUE CONTIENE PROPUESTA PARA INSCRIBIR CON LETRAS  
DORADAS EN LOS MUROS DE HONOR DEL RECINTO  
LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE DURANGO LA LEYENDA "2015, CENTENARIO DE LA  
FUERZA AEREA MEXICANA".

PAG. 2

DECRETO No. 321.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE  
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA  
EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 8



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,  
SABED:

CONGRESO DEL ESTADO QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 04 de febrero del presente año, los CC. Diputados, Carlos Emilio Contreras Galindo, Arturo Kampfner Díaz, René Rivas Pizarro, Luis Iván Gurrola Vega, Beatriz Barragán González, José Encarnación Luján Soto, José Ángel Beltrán Félix, Octavio Carrete Carrete, María Luisa González Achem, Julio Ramírez Fernández, Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez, Anavel Fernández Martínez, Pablo César Aguilar Palacio, Raúl Vargas Martínez, Marco Aurelio Rosales Saracco, Fernando Barragán Gutiérrez, Carlos Matuk López de Navá, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Ricardo del Rivero Martínez, María Trinidad Cardiel Sánchez, Eusebio Cepeda Solís, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Alicia García Valenzuela, Manuel Herrera Ruiz, José Alfredo Martínez Núñez, Felipe Meraz Silva, Rosaura Meza Sifuentes, José Luis Amaro Valles, Julián Salvador Reyes e Israel Soto Peña, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que contiene solicitud para asentar con letras doradas en los Muros de Honor de nuestro Recinto Legislativo la inscripción “**2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA**”; misma que fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados: Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, José Luis Amaro Valles, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Alicia García Valenzuela; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** La iniciativa aludida en el proemio del presente tiene como propósito conseguir de este Congreso Local, autorización para inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de este Palacio Legislativo la leyenda “**2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA**”, ello en razón de que el cinco de febrero se cumplen cien años de la creación de uno de los símbolos esenciales en la defensa de la integridad, independencia y soberanía de la Nación Mexicana, como lo es la Fuerza Aérea Mexicana.

**SEGUNDO.** El Título Sexto, en su Capítulo Tercero denominado **DE LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO PLENARIO**, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que “*En el Salón de Sesiones del Congreso se dispondrá de un espacio al que se le denominará Muro de Honor, destinado a inscribir con letras doradas el nombre personas en lo individual o en grupo, el nombre de personas morales o de*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

*instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado de Durango, que hayan contribuido en grado excesivo a las artes, al desarrollo científico o tecnológico con aportaciones en beneficio de la humanidad, que hayan destacado por su quehacer intelectual en el desarrollo de las ciencias y las artes de México y el mundo, que hayan destacado por su participación en los procesos históricos que han conformado la nación o el Estado, y en general que hayan contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación; así como fechas históricas o acontecimientos relevantes, los cuales deberán referirse a eventos de trascendencia, que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país".*

**TERCERO.** De lo que se desprende que para que se presentara en este Congreso la iniciativa antes aludida fue necesario que se cumplieran los requisitos antes expuestos, lo cual en la especie así sucedió, toda vez que de los antecedentes históricos se desprende que fue Don Venustiano Carranza quien entonces se desempeñaba como Jefe del Ejército Constitucionalista, y que en fecha 5 de febrero de 1915 expidió el Decreto mediante el cual se creó el Arma de Aviación Militar, aunado a ello, se anticipa una larga trayectoria de movimientos acaecidos en nuestro país relacionado tanto a las fuerzas armadas militares, tal como lo menciona el investigador Lawrence Douglas Taylor Hansen en su texto "Los orígenes de la Fuerza Aérea Mexicana, 1913-1915" es, entonces, en el contexto del período constitucionalista de la lucha revolucionaria donde "se habían establecido los cimientos sobre los que, en las décadas subsecuentes, se seguiría con la expansión y consolidación de la Fuerza Aérea Mexicana como parte importante de los medios para la defensa de la nación".

**CUARTO.** En esa misma fecha se inauguró, también, la Escuela Nacional de Aviación para la formación de los pilotos aviadores en México; el Departamento de Aviación fue creado el 25 de abril de 1916 y es el antecedente primigenio de la actual Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana.

La categoría de fuerza armada fue adquirida el 10 de febrero de 1944 y con ello, su nombre actual de Fuerza Aérea Mexicana.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

**QUINTO.** De igual forma, es necesario destacar que durante la Segunda Guerra Mundial, el Presidente Manuel Ávila Camacho, señaló que existía "el compromiso moral de coadyuvar al triunfo común contra las dictaduras nazi fascistas", y en este entorno, el 16 de julio de 1944 se pasó revista a los cerca de 300 hombres de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana (Escuadrón 201) en el campo de Balbuena

Las operaciones del Escuadrón Aéreo 201 se realizaron durante los meses de junio a agosto de 1945. La mayor parte de sus operaciones fueron de apoyo a fuerzas de tierra a bordo de aviones Thunderbolt P-47 y se realizaron misiones de barido aéreo, de interdicción y de escolta de convoy naval en el área del suroeste del Pacífico. La unidad también voló misiones de traslado de aeronaves en zona de combate.

La Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana (Escuadrón 201) condujo 96 misiones de combate apoyando a las fuerzas terrestres aliadas. En total se volaron 2,842 horas en el pacífico.

Después de combatir, la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana fue trasladada en reserva a Okinawa, y entró victoriosa a la capital de la República Mexicana el día 18 de noviembre de 1945.

**SEXTO.** En tal virtud, como se podrá observar, de los antecedentes de la integración de la fuerza aérea mexicana, se desprende que es un acontecimiento que reviste gran importancia en nuestro país, y que por consecuencia es un honor para los duranguenses que una vez más este Congreso del Estado, lleve a cabo sesión solemne para inscribir en su recinto oficial con letras doradas la leyenda "**2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA**", en virtud de que sigue siendo ésta junto con el Ejército Mexicano, las instancias para defender la integridad, la independencia y la soberanía nacional, así como también garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en caso de desastres, además de realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso de nuestra nación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

**DECRETO 320**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA**:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Inscríbase con letras doradas en los Muros de Honor del Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Durango la leyenda **“2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”**.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La Sesión Solemne se llevará a cabo el día y hora que determine la Mesa Directiva.

**TERCERO.** Comuníquese el presente decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince



JULIÁN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA  
*Durango*  
DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (13) TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,  
SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 05 de Febrero del presente año, el C. Diputado Pablo César Aguilar Palacio, integrante de la LXVI Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene *reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango*; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los C.C. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eusebio Cepeda Solís; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, dio cuenta que con la misma se pretende realizar diversas modificaciones y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

**SEGUNDO.** El artículo 124 de nuestra Carta Política Fundamental, dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Sin embargo, y considerando que existen normas que son de materia concurrente, tales como las electorales, y que aún y cuando existan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Congreso local, tomó en consideración, lo que manda nuestra Carta Magna, así como estos dos ordenamientos generales, para emitir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

**TERCERO.** Ahora bien, importante resulta mencionar que en fecha nueve de septiembre del año inmediato anterior, el Pleno de nuestro máximo Tribunal Federal, emitió la resolución correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, del índice del propio órgano jurisdiccional.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

En dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estipuló invalidar diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, por considerar que algunos preceptos de los mencionados ordenamientos, son contrarios a la Constitución Federal.

**CUARTO.** En esta misma tesitura, la sentencia que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impacta a los ordenamientos electorales en materia concurrente, es decir, a las leyes electorales de carácter estatal, que fueron emitidas de acuerdo a las Leyes Generales mencionadas con anterioridad, pues el vicio en la constitucionalidad de las porciones normativas que fueron objeto de invalidación, constituyen, en su caso, la base legal de las leyes locales en materia concurrente, que en última instancia, se ven éstas como se mencionó anteriormente influenciadas por dichas Leyes Generales, o en su defecto son la base para que los estados emitan sus leyes electorales.

**QUINTO.** Con las reformas y adiciones que se plantean en esta ocasión, se pretende crear la figura de las candidaturas comunes, ya reconocida en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, y cuya constitucionalidad fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, donde se dispone que *"será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constitucionales Locales, otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos"*.

**SEXTO.** Por tal motivo, la Comisión estuvo consciente que el Estado Constitucional de Derecho, implica que todas las leyes estén sujetas a los mandatos que instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, resulta inadmisible que como norma de carácter fundamental y rectora del sistema jurídico nacional, se vea contrariada por leyes secundarias, ya sean federales o locales que contengan vicios o porciones normativas opuestas a lo preceptuado por dicha Carta Magna.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI, LEGISLATURA

En tal virtud, resulta preciso adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con miras a observar de forma irrestricta el orden constitucional establecido y base del Estado de Derecho.

**SÉPTIMO.** Por lo que la Comisión que dictaminó, concluye que el Estado de Durango, partiendo de la base estatuida por los arábigos 40, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con el diverso 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; en una determinación competente a esta entidad federativa, se adopta mediante su pertinente regulación, las candidaturas comunes como esa "otra forma [...] de postular candidatos", establecida en el último dispositivo legal mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### DECRETO No. 321

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Segundo; se adicionan los artículos 32 BIS, 32 TER y 32



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

QUÁTER; se derogan la fracción III del artículo 65, y la XIII del artículo 89, así como el párrafo quinto del artículo 191; se reforman los artículos 66, 171, 267, 280, 282, 283, 292 y 396, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES**

#### **ARTÍCULO 32**

1. ....

#### **ARTÍCULO 32 BIS**

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;**

**IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;**

**V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y**

**VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.**

### **ARTÍCULO 32 TER**

**1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:**

**I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y**

**II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.**

### **ARTÍCULO 32 QUÁTER**

**1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- 2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.**
- 3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.**
- 4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.**
- 5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos**

#### **ARTÍCULO 65**

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:

- I. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial, y**
- II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.**

#### **III. Se deroga**

#### **ARTÍCULO 66**

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## ARTÍCULO 89

1. ....:

I. a la XII .....

XIII. Se Deroga;

XIV. a la XVII. ....

## ARTÍCULO 171

1. ....:

I. ....

II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral;

III. a la IV.....

## ARTÍCULO 191

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

#### 5. Se deroga

### ARTÍCULO 267

1. ....

I. y II. ....

2. ....

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedesen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

### ARTÍCULO 280

1. ....

2. ....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y
- II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

## ARTÍCULO 282

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

## ARTÍCULO 283

1.....

II a la III.....

2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.

3.....

4.....

## ARTÍCULO 292

1.....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

2. . . . .

- I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
- II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y
- III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

3. . . . .

### ARTÍCULO 396

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Electoral.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince



JULIÁN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE.

LXVII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (13) TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



---

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado